

¿FUE ABOLIDA EN ESPAÑA LA ORDEN DE SAN LAZARO DE JERUSALEN?

LAS más lejanas noticias de la Orden Hospitalaria de San Lázaro, que alguien remonta al primer siglo del Cristianismo, ya con mayor probabilidad histórica pueden fijarse en el año 370, en el cual, al observar un santo varón que las gentes que acudían al Santo Sepulcro enfermaban de sarna, lepra y otras pestes, determinó fundar un hospital de leprosos bajo el nombre de San Lázaro, según consta (a no mentir un anónimo manuscrito de nuestra Biblioteca Nacional) en un antiquísimo libro griego custodiado con el n° 143 en la librería Vaticana. Prescindiendo de otras vetustas referencias atestiguadas por Gregorio Nacianceno y Juliano el Apóstata, es ciertamente histórico que los cruzados del siglo XII, además de actuar como hospitalarios, se percataron de la necesidad de proteger a los peregrinos que conducían cuantiosas limosnas y riquezas para el Hospital de San Lázaro, y organizaron una escuadrilla de navíos destinada a combatir a los infieles y ladrones que por el mar interceptaban el paso de dichos peregrinos. Y de este hecho nació la Orden, de doble carácter, hospitalario y militar, oficial y canónicamente reconocida y aprobada por Inocencio III y Honorio III, que pusieron bajo la protección de la Sede Apostólica las leproserías, personas, cosas y bienes del Hospital y de la Milicia; muy favorecida por Gregorio IX, que en una Constitución del año 1227 (primero de su Pontificado) concedió indulgencias a quienes daban limosnas; por

Inocencio IV, que consintió, a petición de los caballeros, que pudiese ser elegido Gran Maestro — contra la costumbre hasta entonces practicada — alguno de los Hermanos que no saliese de entre los propios leprosos, sino que estuviera sano, si es que así — y habría de verlo el Obispo de Frascati — se pudiera hacer ante Dios (*ut si sibi secundum Deum visum fore expedire*); y de un modo peculiarísimo, por Alejandro IV, con esa doble concreta finalidad hospitalaria y militar y *bajo la regla de San Agustín*, que desde un principio tuvo y observó mediante la Constitución *Cum a nobis*, fechada en Nápoles a 11 de abril de 1254. Pontífice hubo, como Clemente IV, que no se contentó con una sola Bula o Constitución, pues expidió dos el mismo año 1265: una, la *Cum dilectis*, en 27 de abril, y otra, la *Venerabilibus Fratris*, el día 5 de agosto.

Resultaría interminable recorrer paso a paso las copiosísimas Constituciones Pontificias referentes a la Orden de San Lázaro; baste decir que el aludido manuscrito de la Biblioteca Nacional, afirma pasar de cincuenta los Papas antiguos (entre los cuales cita nominalmente trece) que la recibieron bajo su amparo y la concedieron privilegios; y que Pío IV, en su Constitución *Inter assiduas* del año 1565, nombra en párrafo aparte, entre otros diversos antecesores suyos que así procedieron y a los cuales se refiere concretamente en el texto de la Bula, a Alejandro IV, Nicolás II, Honorio IV, Bonifacio VIII, Clemente V, Inocencio VI, Urbano IV, Eugenio IV, Inocencio VIII, Alejandro VI, Clemente VII, Paulo III y Julio III.

Esta extensísima Bula de Pío IV fué dictada por el deseo de restituir a su prístina dignidad una Orden tan extendida anteriormente por todo el Orbe y que a causa de la injuria de los tiempos había llegado a exhausta decadencia. Con ese propósito nombró el Pontífice, Gran Maestro a su sobrino Joanto Castellon, y extremó en tal forma los privilegios, exenciones, indulgencias y facultades, incluso contra costumbres ajenas, que su sucesor, Pío V, el 26 de enero de 1567, considerando, en un bellísimo preámbulo de su Constitución *Sicut bonus agricola*,

que a semejanza de lo que hace un buen agricultor, procede en beneficio del propio cultivo (*ad meliorem & utiliore cultum*) no mantener lujuriosas e inútiles frondas, sino podar ramas estériles y reducir todo a su debido orden, confirmó, desde luego, todas las concesiones anteriores a su inmediato predecesor, que estuvieran en uso legítimo, pero sin perjuicio y además de las derogaciones específicas y casuísticas que a lo largo de sus Letras va expresando, derogó, con carácter general, todas las gracias concedidas por Pío IV, que él no confirmaba de modo expreso en esta su Bula, y aun limitó considerablemente aquellas que reproducía. Y todavía completó su reforma derogatoria Pío V, en otras dos posteriores Constituciones: la del 18 de febrero del mismo año 1587, *Et si dominici*, y la del 2 de enero de 1570, *Cuam plenum*. Por lo que se refiere a esta actuación de Pío IV y Pío V, lo que a nosotros interesa saber es que mantuvo siempre el doble carácter religioso-hospitalario y guerrero de la Orden (Pío V hubo incluso de referirse a disensiones entre los hermanos, religiosos y guerreros); que Pío IV concedió facultad para establecer la sede principal de la Orden en cualquier lugar marítimo (*ad quemcumque locum maritimum*); y que Pío V, en su Constitución *Sicuti*, al confirmarlas él mismo, nos cuenta que sus predecesores establecieron exenciones tributarias de décimas y primicias, e incluso un nuevo subsidio caritativo, en el reino de su carísimo hijo en Cristo, Felipe II, rey de España.

Bastan las indicaciones históricas que preceden, para conocer lo que fué la Orden de San Lázaro mientras tuvo vida independiente antes de Gregorio XIII, y dejarnos capacitados para el estudio de una Constitución Gregoriana. Gregorio XIII, en su Constitución *Christiani populi*, a instancia del Duque de Saboya, había creado en 16 de septiembre de 1572, *bajo la regla cisterciense*, la Orden de San Mauricio, de igual naturaleza que otras Ordenes Militares, con su Maestre, Caballeros y Ayudantes, con su sede en el lugar que designase el Gran Maestre Duque de Saboya, y con la finalidad de alabar a Dios, glorificar la fe católica,

defender los reinos amenazados de Saboya y Piamonte, y atender a la salud y utilidad de toda la república cristiana. Esta Orden, ya muy extendida por toda la Cristiandad en noviembre del mismo año, según afirma el Pontífice en la Bula que en seguida estudiaré, podía admitir al hábito y profesión regular conforme a sus estatutos, a todos los hombres *ex omnibus nationibus* (de cualquier nación, sin exceptuar ninguna), nobles, esclarecidos, o por cualquier concepto distinguidos; así como erigir *in quibuscumque mundi partibus* (en cualquiera parte del mundo, también sin exclusión alguna), prioratos, bailíos, preceptorías y otros beneficios; de igual suerte que dividir las provincias y naciones y verificar todo lo demás que en la propia Bula se consigna. Pues Gregorio XIII, a los dos meses escasos, en 13 de noviembre del mismo año 1572, dictó la *Pro comissa nobis*, cuyo texto motiva este trabajo mío.

No se da por enterado Gregorio, como tampoco lo habían hecho en su día Pío IV y Pío V, de la anulación de la Orden de San Lázaro, efectuada por Enrique IV de Francia, y de su fusión, luego confirmada por Luis XIV y Luis XV, con la del Monte Carmelo, de índole exclusivamente francesa; pero actuando *motu proprio*, después de exponer su derecho pontificio a proceder según lo hace y de recordar la creación de la Orden de San Mauricio, se basa Gregorio, como en su día lo había hecho Pío IV, en la relajación en que a causa de la injuria del tiempo había caído la Orden de San Lázaro, no para procurar inyectarla más vida mediante nuevos favores y privilegios, sino para darla por fenecida como tal Orden independiente y unirla o fusionarla a la recién creada de San Mauricio, presidida por el Duque de Saboya como primer Gran Maestre; y reforzó el fundamento de la anexión en el hecho de que el Duque se obligaba en virtud de ella a cumplir el deber (lazarista) de sostener dos trirremes en defensa de la Santa Sede. Fué tan entera e íntima la fusión procedente de la suma o agregación subordinada de la vieja Orden a la nueva, que bajo las correspondientes censuras y penas, la de San Lázaro tuvo que abando-

nar su primitiva y constante regla agustiniana, para someterse a la cisterciense de la de San Mauricio; quedó sometida en todo y para todo, como parte de un mismo y sólo organismo y perpetuamente unida, anexionada e incorporada al Maestrazgo ya existente de San Mauricio, de igual suerte que antes lo estaba a su antiguo Maestre. Y la nueva conjunta y *única* Orden, fué constituída para lo sucesivo bajo la denominación oficial de *Militia S. S. Mauricii & Lazari*, quedando facultado su Maestre para dar el nuevo hábito a los caballeros que habiendo recibido en su día el de San Lázaro, le renunciasen voluntariamente, y para imponerle obligatoriamente a todos los demás. Y para denotar la completa unión de ambas religiones, el Duque juntó las insignias de ellas, mandando trazar un perfil blanco en la cruz verde de San Lázaro y uno verde en la blanca de San Mauricio.

No me interesa el desenvolvimiento histórico, bien conocido, de esta nueva Orden Militar nacida de la conjunción de las dos que expresa su título, y sólo quiero averiguar si subsiste en España la de San Lázaro como Orden propia e independiente, a causa de no haber sido fusionada en nuestra Patria con la de San Mauricio, ni por Gregorio XIII ni por ninguno de los Pontífices posteriores. Hay quien hace supuesto de esta cuestión *básica*, y da por descontado, sin llevar sus investigaciones a época posterior, que Gregorio XIII exceptuó en efecto de la *fusión* el reino y dominios de Felipe II. Mas esto es lo que por ahora, y sin perjuicio de lo que más tarde aconteciera, importa cabalmente puntualizar, pues con el texto latino gregoriano a la vista, no resulta tan llano afirmarlo de un modo rotundo y simplista. Requiere una elemental regla de hermenéutica, que cualquier documento no se examine parcialmente, sino en su integridad, relacionando unas cláusulas con otras y extrayendo el verdadero sentido, del conjunto de todas ellas, si la letra de alguna, como en nuestro caso acontece, se presta a una u otra inteligencia. Y procediendo de esta suerte, es preciso discurrir del modo que expongo a continuación.

Así como Pío IV y algunos de sus predecesores creyeron que el modo de vitalizar la postrada Orden de San Lázaro era colmarla de singulares privilegios y Pío V estimó que era preferible reducir éstos a ponderada medida, Gregorio XIII consideró que su decaimiento y su relajación (llegados al punto de carecer de Gran Maestre) imponían la necesidad de anexionarla a la recién constituida de San Mauricio, y así lo hizo *a perpetuidad*, según ya sabemos. El Papa no manifestó expresamente que *la Orden* subsistiría en los dominios del monarca español, ni al fundamentar su decisión de fusionar las dos Ordenes bajo regla distinta de la de San Lázaro; ni al someter al Maestrazgo de San Mauricio los prioratos, preceptorías y demás beneficios, ya no incorporados canónicamente a otros lugares piadosos, iglesias u Ordenes militares; ni al tratar de la imposición del nuevo hábito a todos los caballeros; ni al derogar todos cuantos privilegios habían sido concedidos en cualquier tiempo y forma a los de San Lázaro y librar a éstos del juramento y del cumplimiento de sus estatutos y costumbres roborados por la Santa Sede. En una palabra: no dice Gregorio XIII, en parte alguna de su Bula, que ésta no tuviese aplicación a España ni a ella se refiriese en cuanto a la supresión y consecuente anexión de la de San Lázaro a la de San Mauricio. ¿Se puede, a pesar de ello, sostener que aquélla o alguna dependencia suya que existiese en las Españas de Felipe II quedara a salvo de la absorción sufrida por la Orden en todas las demás naciones del mundo? Una u otra respuesta, afirmativa o negativa, depende de la interpretación que en consonancia con todo lo indicado se dé a la cláusula exceptiva del documento gregoriano de 13 de noviembre de 1572.

Esta cláusula, con entera claridad, anexiona e incorpora perpetuamente a la Orden de San Mauricio, prioratos, preceptorías, hospitales, beneficios, granjas, fortalezas, villas, casas, posesiones, propiedades, frutos, bienes muebles, inmuebles y semovientes, derechos y acciones, iglesias, capillas, términos y pertenencias; es decir, absolutamente todos cuantos bienes, derechos y organizaciones

dicen relación a la Milicia de San Lázaro (*quibuscumque ad dictam Militiam S. Lazari spectantibus*), los que sean, cuantos sean y en donde quiera que sea (*quaecumque, quotcumque & ubicumque sint*). ¿Qué es, pues, lo que excluye por vía excepcional? En todas las partes del mundo, cuanto esté ya *canónicamente anexionado* a otras iglesias, lugares píos y milicias, únicamente esto (es decir, lo que en realidad dejó de pertenecer, al menos exclusivamente, a la Orden de San Lázaro), a fin de no dañar ni molestar a tercero (*aut illorum ratione quemquam molestari nolui-*mos). Pero claro está que, no obstante la exclusión de los bienes ya disfrutados legítima y canónicamente por otras entidades, la fusión canónica de la Orden de San Lázaro con la de San Mauricio, se mantiene y subsiste con esta sola reserva de no atraer al conjunto unitario de las dos fusionadas, lo que de tal suerte se excluye, fuera parte o todo lo que en cada nación se encontrase en tal estado jurídico, pues en otro caso en ninguna parte habría posiblemente tenido efectividad la fusión, dada la frecuencia, bien sabida por los historiadores, con que se anexionaban los bienes de unas instituciones, incluso iglesias, a otras fundaciones distintas. ¿Y qué es lo exceptuado por Gregorio XIII con referencia a los dominios de Felipe II?

Desde luego, más que lo sustraído a la fusión en los demás países, puesto que a la genérica excepción se añade una peculiar aplicable a nuestra Patria. En el reino y en los dominios del Monarca español, se excluían no sólo los bienes adscritos a otras iglesias (con beneplácito de la Santa Sede eran casi todas las rentas, en efecto, absorbidas por los Obispos y por las Milicias de San Juan, Santiago y Calatrava), sino todos, absolutamente todos los bienes que en tales dominios poseyese a la sazón la Orden de San Lázaro que por las Letras apostólicas se disolvía entonces como milicia hospitalaria independiente. Tal como *leo* esta Bula gregoriana, eso es lo que se exceptuaba, pero nada más que eso, sin que importe que antes se hablase de respetar prioratos, preceptorías y otros elementos que, si eran y constituían dignidades, también significaban — y

este sentido les daba, a mi juicio, el texto de la Bula — territorios y bienes materiales. No era dable que los magistrados o dignidades y miembros todos (o la maestranza si así se quiere traducir) hubieran sido jamás incorporados a otras colectividades, sin que en el acto dejase de existir la Orden de San Lázaro, pues la excepción no de algo, sino de todo lo que existiese en la España filipense, responde al mismo concepto *de bienes* y no de dignidades u organizaciones de la Orden: *non tamen* (no, con todo eso, o sin embargo), lo unido a otras iglesias, lugares píos o milicias, con referencia a todo el mundo; *ac etiam* (y también o igualmente), en relación con Felipe II, *iis* (pronombre de sentido y alcance anafórico al mismo tiempo que antecedente del relativo), es decir, aquellos bienes todos, pero ellos exclusivamente también; aunque no estuvieran *canonice unita quae ab his quibus unita sunt avocari*. Y me confirma en esta lectura y consecuente interpretación, la de Clemente VIII en la Bula del año 1603, que luego examinaré, y en la cual, con referencia a la excepción gregoriana de que se trata, escribe textualmente estas palabras: *exceptis tamen iis quae in regno & dominiis tunc existentis Hispaniarum Regis Catholici consistebant*, pues ese adverbio de tiempo, *tunc* (entonces), da a entender que no excluyó Gregorio XIII los bienes que en lo futuro pudiera obtener en las Españas la Orden de San Mauricio y San Lázaro, sin que por ello mismo quepa suponer que en los dominios de Felipe II subsistiesen o pudieran subsistir simultáneamente las dos Ordenes militares: la de San Mauricio y la de San Lázaro, y la de solo San Lázaro. Con tanto más motivo cuanto de no haber sido suprimida ni haber sufrido menoscabo y quedado contrahecha la Orden lazarista en España (y nada autoriza a deducir esto último), en virtud de las anteriores y repetidas Constituciones pontificias que en su lugar aduje al efecto de este razonamiento, podría esa Orden española dar el hábito a los hombres de todas las naciones (*ex omnibus nationibus*) y actuar con plenitud de derecho y entera libertad de acción *in quibuscumque mundi partibus* (en cualquiera parte

del mundo), lo cual supondría anular íntegramente la Bula *Pro comissa*, de Gregorio XIII.

Pero todavía hay más. El propio Gregorio XIII, que en 1575 por medio de su Bula *Romani Pontificis*, revocó cierto privilegio de las españolas Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, originando una protesta, sólo en parte atendida, de Felipe II, y que en cambio en su Bula *Quo Magis*, del año 1580, concedía privilegios a la Orden militar y Religiosa de San Juan de Jerusalén; en un documento cuya fecha desconozco, pero posterior a 1572, volvió sobre el tema de la excepción hecha a favor de Felipe II con relación a la Orden de San Lázaro, y respetando todo lo que por virtud de esa exclusión se hubiera ya obtenido a perpetuidad, suprimió y extinguió el privilegio exceptivo y redujo a su estado secular todo lo restante que fuese vacando, poniéndolo y reservándolo a disposición de la Santa Sede. Así lo aduce Clemente VIII en su ya aludida Bula *Decet Romanum Pontificem*, de 9 de septiembre de 1603, aunque no determina fecha de la rectificación gregoriana, ni ésta se encuentra en el *Magnum Bullarium Romanum*, ni por su escaso interés para la universalidad de la Iglesia es aducida por las grandes Historias Eclesiásticas, que ni siquiera hablan de la excepción filipense de 1572. Mas no quedó en tal estado la cosa, pues Clemente VIII, no por capricho, que nunca existe en las disposiciones pontificias, sino por las razones que alega en el proemio de su Bula de 1603, confirmó la unión de las Milicias de San Mauricio y San Lázaro, realizada por Gregorio XIII, pero no así como quiera, con simple reproducción de los hechos, sino con innovaciones importantes en pro de la segunda de esas Ordenes fusionadas.

Después de recordar lo dispuesto por Pío IV y Pío V en las Bulas que conocemos, canta Clemente VIII el gran incremento (*quam foecundo foetu non parum aducta*) que alcanzó la Orden conjunta de los dos Santos; pero de nuevo aprueba, confirma y concede *de verbo ad verbum*, los privilegios espirituales y temporales otorgados por el primero de dichos Pontífices a la Orden de San Lázaro, úni-

ca entonces existente, aunque con las moderaciones que impuso Pío V (que también confirma *de verbo ad verbum*) y las limitaciones que él mismo (Clemente VIII) consigna asimismo en su propia Bula. Y es la primera de éstas, y la más fundamental para nosotros, que *anula* la excepción hecha por Gregorio XIII en favor de los dominios de Felipe II, como si tales Letras gregorianas nunca hubiesen emanado (*perinde ac si nunquam emanassent*), aunque sin perjuicio de los modernos poseedores, hasta que los bienes hayan vacado, y todo, exceptuadas únicamente las preceptorías de Capua y Efena, según las posteriores Letras de Gregorio XIII, que no conozco sino por las referidas de Clemente, se reduce al derecho y propiedad de la doble «Milicia de los Santos Lázaro y Mauricio». Mas esta denominación (*Militiam Sanctorum Lazari & Mauritii*), empleada por Clemente VIII siempre que en todas las cláusulas habla por su cuenta, anteponiendo el nombre de Lázaro al de Mauricio, contra lo que hizo Gregorio XIII, nos dice ya por sí sola, además de lo que dejo insinuado y de lo que en seguida añadiré, que el Papa Clemente volvió por la personalidad y los fueros de la fusionada Orden de San Lázaro, colocándola en plano de igualdad por lo menos con la de San Mauricio, si el orden de enumeración con sus naturales consecuencias de prestigio, no tiene más alcance que el de la mayor antigüedad.

Y así es, en efecto, pues en la cláusula siguiente, de modo claro y terminante estatuye que de ningún modo tenga primacía una de las dos Ordenes unidas sobre la otra que haya de resultar accesoria, sino que ambas sean de igual suerte principales y siempre unidas, con sus respectivos y peculiares privilegios, excepciones, inmunidades, libertades, prerrogativas, preeminencias, facultades, jurisdicciones, honores, favores, indulgencias, indultos, concesiones y cualesquiera clase de gracias; hasta el punto de que, establézcase en donde quiera la Sede (y hasta que ello se determine sea ella la acostumbrada), en todo caso las dos Ordenes, la Hospitalaria y Militar de San Lázaro y la Militar de San Mauricio, mantengan en todo y por todo

(*in omnibus & per omnia*) igualdad de rango sin ninguna jurídica diferencia ni distinción. Ambas, mutua e igualmente (*ambae invicem & aequae principaliter*), han de permanecer lo mismo que al principio de su institución, aunque unidas bajo el mismo Gran Maestro, con una Regla uniforme, bajo la misma observancia y disciplina y comunicándose mutuamente leyes, instituciones, privilegios, exenciones, indultos y todo lo demás que conjunta, nominal, indistinta o expresamente les hubiera sido concedido, e incluso con la obligación de seguir manteniendo los dos consabidos trirremes impuestos por Gregorio XIII en defensa de los Estados Pontificios. Resulta, pues, que la fusión con caracteres de absorción, decretada por Gregorio en favor de la Orden por él creada de San Mauricio y menoscabo o verdadera anulación de la de San Lázaro, quedó convertida en franca pero íntima *unión* de las dos Ordenes, que, aun manteniendo más destacada la respectiva personalidad, hizo en definitiva más difícil e impropiciente la supervivencia aislada de cada una de ellas.

Benedicto XIV, en su Bula *Fructuosa Militarum*, fechada en 13 de agosto de 1744, expedida para facilitar la concesión de encomiendas a la Orden Militar de los Santos Mauricio y Lázaro, después del acostumbrado proemio, condensa, en párrafos separados (también según costumbre pontificia), lo que hicieron sus predecesores Pío V, Gregorio XIII y Clemente VIII, en relación el primero con la Orden de San Lázaro; el segundo, con la creación de la de San Mauricio y la unión de ella a la de San Lázaro, y el tercero, ya con referencia a la resultante de la fusión de ambas. A nuestro propósito sólo interesa recoger de estas alusiones al pasado, que al relatar Benedicto la unión que hizo Gregorio XIII, *ni siquiera nombra la excepción en favor de Felipe II*, lo cual, si es que no varió fundamentalmente después de 1744 el estatuto de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro (Gregorio XVI, por ejemplo, a mediados ya del siglo XIX, al conceder al abad de San Mauricio de Valesia el Obispado de Belén, *in partibus*, vuelve a hablar de la Orden Militar de los Santos Mauricio y Lá.

zaro), y si mucho menos consagró el Pontificado después de aquella fecha, exclusión alguna lazarista en favor de España, concediendo lo que, a mi juicio, ni siquiera otorgó Gregorio XIII, o consintió una separación de lo que entonces fué unido y posteriormente confirmado, es forzoso concluir que, sin nueva Constitución Papal que así lo acordase o permitiese ni histórica ni canónicamente, y con tanto más motivo cuanto que la Orden de San Lázaro fué la menos española de todas, cabrá decir con acierto que ella subsiste con vida exclusiva e independiente en España como organismo fundado o consagrado por la Santa Sede.

LUIS REDONET.